N.O.001.306

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 13º As 1894 Y 95

10 C. DE PESO

Don Victoriano Porras Guillet, Juez municipal de Utuado.

Por virtud del presente el Alguacil de este Juzgado por ante el actuario autorizante procederá á ampliar embargo en los bienes que D. Policarpo Rodriguez designe como de la propiedad de D. Plácido Serrano hasta cubrir la suma de diez pesos intereses y costas, pues así lo he dispuesto en el juicio verbal que sigue el Rodriguez contra el Serrano en cobro de dicha cantidad. Dado en Utuado á diez de Julio de 1894.

Victoriano Porras

JUZGADO DE PAZ DE UTUADO

El Secretario

Osvaldo Alf.

Ampliación de embargo.

En Altcado á once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro el alguacil Miguel Amarita dió avisado de mí el Secretario suplente en funciones del cargo por ocupaciones preferentes del propietario, procedió á ampliar el embargo en veinte y seis tablas de tabonuco y seis piezas de tabonuco de cinco varas de longitud cada una. Y no habiendo otra cosa que hacer constar se termina esta diligencia que firma el alguacil, habiendo manifestado el Serrano que la madera embargada pertenece á don Antonio de Jesús; firma el demandado Serrano y actor Rodríguez; certifico.

Miguel Amarita  Policarpo Rodríguez

Plácido Serrano

Juan M. Ballester

De

pósito. En once de Julio habiendo
designado el doctor Rodriguez
como depositario de los bienes
embargados, hoy á D. Placido
Soriano, á D. Genaro Poncelo,
propietario mayor de edad;
estando este presente acep-
tó el cargo jurando su fiel
desempeño, i firmaron.
Certifico

Genaro Poncelo

Rattalez

11

N.0.004.940

FABRICA NL DEL TIMBRE

SELLO 13º AS 1894 Y 95

10 C. DE PESO

tificacion. En ocho de Octubre en que facilitó papel el demandante, teniendolo presente en su domicilio le leí y di copia literal de la sentencia anterior al referido demandante D. Tomás Jordan; firma y certifico.

Tomas Jordan

Ballester

Cuenta. En ocho de Octubre doy cuenta al S. Juez; certifico.

Ballester

Ubeda, ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco

Se admite libremente y en ambos efectos la apelación interpuesta y citadas y emplazadas que sean las partes para que dentro del término legal acudan á usar

plazamiento En [illegible] de Octubre presente don [illegible] Morales le leí y dí copia literal del auto anterior, citándole y emplazandole para que dentro del término de ocho días acuda al Juzgado de 1ª Instancia del Distrito á usar de su derecho; por no saber firmar lo hace á su ruego el testigo que suscribe certifico

Nicomedes Vinet

Ballester

Remisión En nueve de Octubre cierro este juicio compuesto de doce folios útiles para remitirlo al Juzgado de 1ª Instancia del Distrito con el oficio, certifico

Ballester

juicio en el dia ya señalado ratificó el demandante la reclamación y D. Nemesio Morales legítimo esposo de la demandada Dª Carmen Cortés que compareció en repre sentación de ésta expuso: que en nombre de su esposa paga su hijo D. Diomedes Virnet al compareciente Jordan una cantidad que no puede precisar de intereses mensuales sin saber nada mas: que el actor replicó que para probar su reclamación suplicaba al Juzgado el exámen de los testigos José María Cortés, Felipe Montalvo y el citado Diomedes Virnet para declarar ser cierto y constarle que la deman dada debe pagarle por estar obligada á ello cuatro pesos por réditos men suales por una cantidad que le entregó á préstamo: que admitida la prue ba se señaló para su práctica el dia veintitres del mismo mes.

3º Resultando, que practicada la prue ba comparecieron las partes y el de mandante aclaró antes del exa men de testigos que en vez de Felipe Maldonado debía entenderse Juan Maldonado el testigo que cito

y subsanado el error se procedió
al exámen de este último testigo
y de D. José María Cortés únicos
que comparecieron y de ellos, el
primero dijo: Que hace unos
días vendió á D. Tomás Jordán
un documento de cuarenta y
ocho pesos á condición de que
le entregára veinte y siete pesos á
D. Nicomedes Viruet que le debía
y al enterarse de ello el Viruet
mandó decir al Sr. Jordán descon
tára y se quedára con ocho pesos
pero no dijo de qué; el otro testigo
dijo: que sabe y le consta que D.n
Tomás Jordán cobra mensualmen
te á D.a Carmen Cortés cuatro pesos
por intereses de una cantidad
sin que le conste nada más.

4.º Resultando: que continuado el
juicio el día primero del actual
para el exámen del testigo Ni
comedes Viruet este dijo: que
no es cierto haya pagado á D.n
Tomás Jordán cuatro pesos de
réditos mensuales procedentes
de suma de D.a Carmen Cortés

FÁBRICA NAL DEL TIMBRE

SELLO 13º AÑOS 1894 Y 95

10 C. DE PESO

N.O.004.941 9

y que en verdad ha pagado al compa
reciente Jordán ciertas cantidades en
negocio con Juan Maldonado, pero
ha sido para abonar á su cuenta
particular con el Jordan, cuenta
aún no liquidada.

5º Resultando, que en la trami
tación de este juicio se han
observado las formalidades
legales.

1º Considerando, que la manifes
tación del esposo de la deman
dada de haber pagado su hijo
Mercedes Virnet al actor una
cantidad mensual por intereses,
unida á la del testigo Maldona
do de haber dejado el Virnet
en poder del mismo actor ocho
pesos de mayor cantidad que
tenía que percibir, y del otro
testigo Cortés de constarle
la operación en la forma expues

ta por el demandante, constituye prueba de indicios graves y concluyentes de que la deman dada Sra Cortés adeuda al demandante la cantidad re clamada.

2º Considerando que estos indi cios se robustecen con el he cho de que no ser cierta la operación como alega el hijo de la demandada, es claro obraría en su poder el recibo que debió expedirle el deman dante de saldo.

3º Considerando que en mérito de lo expuesto procede con denar á dicha demandada al pago de la cantidad re clamada.

4º Considerando que incurren en la responsabilidad de los gastos, daños y perjuicios los deudores morosos, entre los que se encuentra la actora.

Vistos los artículos 714 al 728 de la Ley de Enjuiciamiento

miento civil y el 1101 del
Código civil y demás de apli-
cación.
Fallo: que declarando con
lugar la presente demanda
debo condenar y condeno
á la demandada Dª Carmen
Cortes de Morales á que en
el término de quinto día
pague al demandante Don
Tomás Jordán Santamaría
la cantidad reclamada de
doce pesos, sus intereses
legales y las costas causadas
y que se causen hasta el
total solvento de la deuda.
Así definitivamente juzgan-
do lo pronuncio, mando y
firmo. = Enmendado = Cortes. =
Civil = vale.

Victoriano Porras

Pn

N.0.004.943

FABRICA NAL DEL TIMBRE

SELLO 13º AÑOS 1894 y 95

10 C. DE PESO

que haya pagado á Dn Tomas Jordan
cuatro pesos de réditos mensual por cuen-
ta de su Señora madre Doña Carmen
Cortés, y que es verdad que al com-
pareciente Jordan ha pagado, en
negocios en ~~Fragua~~ Maldonado y Quinta
Valle ciertas cantidades, pero esto lo
ha hecho para abonar á la cuenta
particular del declarante con el mis-
mo Jordan, cuenta que no han liqui-
dado aún. En tal estado y no ha-
biendo alegado las partes nada mas, se
terminó el acto, para dictar sentencia.
Previa lectura firmó el Sr Juez con
el demandante y el testigo Cortés: certifico
= Sobre escrito = Juan = vale

Victoriano Porras

Nicomedes Vonnet

Tomas Jordan

Arnaldo Alf

Sentencia.

En la Ciudad del Mariel á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. El Sor Don Victoriano Pérez Guerrero, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oido estos autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una como demandante Dn Tomás Jordan Santamaría y de la otra como demandada Doña Cármen Cortés, ambos de este vecindario, en cóbro de pesos y

1º Resultando, que el Sr Jordan en boleta duplicada á diez y ocho de Septiembre último, demandó á Dª Cármen Cortés, de este vecindario, casada en reclamación de la cantidad de doce pesos importe de intereses vencidos sobre dos cientos pesos que en tal objeto facilitó á la Cortés, para cuyo juicio se señaló la tarde del dia veinte del mismo mes.

2º Resultando, que celebrado el

FABRICA NAL DEL TIMBRE

SELLO 13º Aº 1894 y 95

10 C. DE PESO

N.0.004.560

Licenciado Don José Ynés Gómez y Padilla
Escribano de actuaciones del Juzgado de 1ª Instancia del Partido.

Certifica: Que en el fallo correspondiente al juicio verbal civil seguido en el Juzgado Mpal de Utuado por Don Tomás Jordán Santamaría contra doña Carmen Cortés de Morales en cobro de doce pesos se ha dictado la siguiente

Sentencia: "En la Muy leal villa de Arecibo á los veinte y cinco dias del mes de octubre de mil ochocientos noventicinco, el Señor Don Francisco de Sangenis y Artigues Juez de 1ª Instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguido entre partes en el Juzgado Mpal de Utuado, de la una como actor Don Tomás Jordan Santamaría, mayor de edad, comerciante y vecino de aquella ciudad y de la otra como demandada doña Carmen Cortes de Morales, de la misma vecindad en cobro de doce pesos=

aceptando la relación de hechos de la sentencia [apelada] y= 6.º Resultando: que notificada aquella á las partes se interpuso apelación por la demandada que le fué admitida libremente en ambos efectos y, recibido el juicio se señaló día para la vista á cuyo acto solo asistió el esposo de la apelante don Nemesio Morales, quien solicitó la revocación del fallo de primera instancia y que se condenara al pago de todas las costas al demandante don Tomás Jordan= 7.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en esta segunda instancia, se han observado las reglas del procedimiento= 1.º Considerando: de que la prueba testifical practicada por el demandante Don Tomás Jordan, en primera instancia no resulta de ninguna manera justificada la existencia del crédito de donde provinieran los intereses que en cantidad de doce pesos se reclaman en la demanda= 2.º Considerando: que la prueba de las obligaciones incumbe

á la parte que reclama su cumplimiento=
3º Considerando: Que no habiendo justifica
do el actor don Tomás Jordán Santa
maría su demanda, debe absolverse
de ella á la demandada Dª Carmen Cor
tés= Vistos los artículos 1214, 1215 y demas de
aplicación del código civil= Fallo= Que de
bo declarar y declaro: Que don Tomás Jor
dan no ha probado su demanda y con re
vocación de la sentencia apelada, debo
absolver y absuelvo de la misma á Doña
Carmen Cortés, declarando de cuenta del
demandante las costas de ambas ins
tancias= Y por esta mi sentencia defi
nitiva así lo pronuncio, mando y fir
mo= Franco de Sangenis= Publicación=
Leida y publicada fué la precedente
sentencia por el Sr Juez que la auto
riza en audiencia pública de hoy
veintinueve de octubre de mil ocho
cientos noventinueve= Ante mí: Jose L. Gomez
Y para remitir al Juez Supe
de Utuado en unión de los autos
originales para su cumplimiento
libro la presente en Arecibo

á veinte y cinco de octubre de mil
ochocient[illegible] noventa y cinco

José [illegible] Saez

N.0.004.947

SELLO 13º Aᴿ 1894 Y 95

10 C. DE PESO

FABRICA NL DEL TIMBRE

tinuación del Juicio. En la Ciudad de Utuado á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. Ante el Sr. Juez municipal suplente actuando por indisposición del propietario asistido de mí el infrascrito Secretario comparecieron para continuar el Juicio el demandante Dn Tomás Jordán Santamaría y el demandado D. Venesio Morales en representación de su legítima esposa Doña Cármen Cortés, y el demandante expuso: que en vez de Felipe Montalvo es Juan Maldonado el testigo que citó el día en que se celebró el juicio y subsanado que sea el error, presenta en este acto al Maldonado para su exámen. El Sr. Juez dando por subsanado el error de referencia hizo comparecer al testigo

que dijo llamarse Juan Maldona
do y Quiñones, casado, mayor
de edad, de este vecindario, y jornalero
á quien el Sor Juez, previas las
advertencias legales le juramen
tó en forma y despues de manifes
tar no comprenderle ninguna otra
de las generales de la ley fué
interrogado por lo conducente y de
claró: que hace unos dias vendió á don Tomás Jordán Santama
ria un docimiento de cuarenta
y ocho pesos, á condicion de que
le entregára veintesiete pesos á don
Diomedes Viruet que le debía y
al enterarse de ello el Viruet man
dó decir al Sr Jordan se cuentára
y se quedára con ocho pesos que
le debía pero no supo de qué. Pre
sente otro testigo, dijo llamarse
José María Cortés y González, viudo
mayor de edad, comerciante sin
que le comprenda ninguna
otra de las generales de la ley
juramentado ... é in

terrogado á tenor del hecho de autos; Contestó: que sabe y le cons ta que D. Tomás Jordán Santamaría cobra mensualmente q[ue] D[oñ]a. Cármen Cortés ocho pesos, esto es ocho pesos por dos mensualidades por cantidad á interés sin que le conste nada más. En tal estado el demandante replicó: que no habiendo compare cido el testigo Dn Diómedes Vivet suplica al Juzgado se le cite de nuevo con apercibimiento de ser conducido sinó lo hace á la una de la tarde del segundo dia hábil. Y el Sr Juez dispuso que se haga como se interesa, y prévia lectura firman el Sr Juez, el demandante y el testigo que supo, haciendolo D. Lorenzo Medina á ruego del demandado que dijo no saber: certifico

Mariano Ar[illegible]

José M. Cott[illegible] Tomás Jordán

Lorenzo Medina

[illegible]

N.0.000.840

FABRICA Nl. DEL TIMBRE

SELLO 13º Aº 1894 Y 95

10 C. DE PESO

juicio a prueba, para el exámen
de dichos testigos por los particulares
consignados; y la demanda contrar
replicó no haber dado autorización pa-
ra expender la cuenta que se le cobra
por su marido; y se dispuso practicar
la prueba propuesta por la demandante,
señalándose para que comparecieran
las partes y testigos la una y media
de la tarde del dia dos del corriente
en que había de terminar el juicio.

3º. Resultando: que á la hora del
dia antes referido concurrió la act-
ra, con los referidos testigos Dª Senar
Porrata Valencia y Dª Carmela Anguls
Melendez, quienes declararon no com-
prenderle con las partes en este juici
ninguno de los particulares del artículo
647 de la Ley de Enjuiciamiento Civil
y que les consta por haberle p[illegible]
ciado que el finado esposo de [illegible]
demand[illegible] Dn Antonio Gonzalez
2º [illegible] cuentas con Dn

Natalio Cortés, fallecido hace poco tiempo y de quien es viuda la demandante, resultando un saldo á su favor de noventa y seis pesos, setenta y seis centavos: cuya demandante expuso: que en mérito de la prueba practicada se pronunciase sentencia condenando á la demandada al pago de la cantidad reclamada, en su ausencia y rebeldía y que se le notifique personalmente dicha sentencia; terminándose el acto.

4.º Resultando: que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando: que uno de los medios de prueba de que se puede hacer uso en juicio, es la de testigos.

L. E. 577 - 578
C. C. 1215
1248

2.º Considerando: que por la deposición conteste de dos testigos sin tacha legal, ha justificado plenamente la demandante la certeza del crédito reclamado á Doña Marcelina Rivera Martir, siendo [illegible] siguiente, la

cha demandada, responsable á su pago.

8. Considerando que quedan sugetos á la indemnizacion de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurriesen en negligencia ó morosidad, por cuyo motivo, en el presente caso, debe ser condenada la demandada al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio.

Vistos los articulos 714 al 728, 577, 658 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los del Codigo Civil, 1.101, 1.215, 1.248, con los demas de aplicacion al caso.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Doña Marcelina Rivera Martir, en su caracter de viuda de Dn Antonio Rivera 2º á que en el término de quinto dia pague á Doña Micaela Colon, como viuda de Dn Natalio Cortes y representante de su menor hijo, la cant[illegible] de noventa y seis pesos [illegible] [illegible] [illegible] moneda cor-

riente, condenándole tambien al pago de las costas causadas y que se causen en este juicio hasta el total solvento de dicha suma; Notificandosele personalmente esta sentencia. Pues así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

José M. Maestre

Publicacion — Leida y publicada fué esta sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando hoy audiencia publica en la sala de este Juzgado. Morado Mayo cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Ante mí
Oviedo Alf.

Notfn. á la demandante. — En cuatro de Mayo pasé á la casa en este pueblo de la demandante Da. Micaela Colon á quien leí integramente la sentencia que antecede, dándole copia literal; y que manifesto no saber firmar lo hace á su ruego el que suscribe: certifico

Benito A. de la Cruz — Alf.